

**INFORME No. 80/19**

**PETICIÓN 1601-09**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

JULIO ALBERTO MÁRQUEZ Y FAMILIA

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 89

23 mayo 2019

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 23 de mayo de 2019.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 80/19. Petición 1601-09. Admisibilidad. Julio Alberto Márquez y familia. Colombia. 23 de mayo de 2019.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Óscar Dario Villegas Posada |
| **Presunta víctima:** | Julio Alberto Márquez y familia |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) y artículos I (vida, libertad, seguridad e integridad de la persona) y XVIII (justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[[3]](#footnote-4) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 11 de diciembre de 2009 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 26 de julio de 2010 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 1 de diciembre de 2010 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 6 de enero de 2011 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 25 de marzo de 2011 y 22 de abril de 2019 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 27 de marzo de 2017 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 16 de mayo de 2017 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con su artículo 1.1  |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, aplica excepción artículo 46.2. c de la CADH |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. El peticionario alega que el 21 de octubre de 2000 el señor Julio Alberto Márquez (en adelante “la presunta víctima” o “señor Márquez”) fue asesinado por un miembro de la Policía Nacional mientras se encontraba dormido en una acera cercana a su domicilio en el Municipio del Carmen de Atrato del Departamento de Chocó. Indica que al momento de los hechos el agente se encontraba uniformado y con arma de dotación oficial y que tras ejecutar extrajudicialmente a la presunta víctima, intentó disparar contra un testigo quien pudo huir del lugar. Refiere que el agente de la Policía Nacional que habría asesinado a la presunta víctima lo había requisado y amenazado en varias ocasiones anteriores por el hecho de identificarlo como consumidor de marihuana y que varios residentes conocían de estas amenazas. Sostiene que el Estado no ha sancionado a los responsables y no ha esclarecido los hechos ni reparado a los familiares de la presunta víctima, quienes además han sufrido de represalias y amenazas después de la ejecución. Aduce que la muerte de la presunta víctima se produjo como consecuencia del excesivo y desproporcionado uso de la fuerza.
2. Al respecto, la parte peticionaria señala que la Fiscalía Primera de Vida de Quibdó inició investigación el 16 de noviembre de 2000 y que el 18 de marzo de 2002 se ordenó abrir instrucción penal en contra de Juan Guillermo Pérez Castañeda, agente de la Policía Nacional inculpado de la muerte de la presunta víctima. Sin embargo, mediante resolución de 30 de junio de 2003, el Fiscal a cargo de la investigación ordenó el cierre de la investigación una vez desahogadas las pruebas[[5]](#footnote-6). El 2 de diciembre de 2004 se dictó resolución de preclusión de investigación a favor del implicado, se ordenó la cancelación de las anotaciones realizadas en su contra, y se ordenó su archivo el 22 de diciembre de 2004[[6]](#footnote-7). Por otra parte, el Juzgado 135 Penal Militar comenzó una investigación pero remitió las constancias de éstas a la jurisdicción penal ordinaria.
3. Respecto del proceso en materia disciplinaria, el Grupo de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía del Chocó inició investigación preliminar contra el policía que habría participado en la muerte de la presunta víctima. Sin embargo mediante fallo de 8 de junio de 2003 resolvió archivar la indagación al no encontrar pruebas de la presunta responsabilidad. En relación con la vía contencioso administrativa, manifiesta en su última a la CIDH que existe un retardo injustificado por parte del Consejo del Estado en el dictado de la resolución del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia que negó sus pretensiones.
4. A su turno, el Estado sostiene que la petición es inadmisible, dado que opera la fórmula de cuarta instancia tanto en relación con el proceso penal como en lo que respecta al proceso ante la jurisdicción contencioso administrativa. En lo que se refiere al proceso penal, manifiesta que la decisión de 22 de diciembre de 2004 mediante la cual se puso fin a la acción penal agotó los recursos internos, y la petición fue presentada el 11 de diciembre de 2009, por lo que considera que excede el plazo convencional de los seis meses. Adicionalmente sostiene que si bien el procedimiento penal terminó con una decisión inhibitoria al no lograr corroborar la participación de juan Guillermo Pérez Castañeda como autor material de la conducta, esta decisión fue debidamente motivada, en aplicación de la normativa procesal vigente. En lo que respecta al proceso contencioso administrativo, el Estado presentó información actualizada el 22 de abril de 2019 indicando que el 27 de enero de 2015 el Consejo del Estado decidió revocar la providencia del Tribunal Administrativo del Chocó y declaró patrimonialmente responsable a la Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional, por la muerte de la presunta víctima .Comunica que en las consideraciones de la sentencia el Consejo de Estado señaló que, tras la evaluación de los testimonios indirectos aportados al proceso, existían elementos de juicio suficientes para concluir, vía indiciaria, que la muerte del señor Marquez había sido perpetrada por un miembro activo de la Policía Nacional. Adiciona la sentencia que el agente de la Policía actuó bajo esa convicción, prevalido de su condición de agente del Estado. Debido a que esta providencia judicial esta ejecutoriada, el trámite ante la jurisdicción contencioso administrativa ha culminado.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La Comisión ha establecido que toda vez que se cometa un delito en el que presuntamente participen autoridades estatales, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal y que ésta constituye la vía idónea para esclarecer los hechos y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación de tipo pecuniario. En ese sentido respecto a los hechos expuestos, la Comisión observa que por la presunta muerte del señor Julio Alberto Márquez alegadamente a manos de agentes estatales, se dio inicio a la investigación penal en noviembre de 2000 ordenándose su archivo en diciembre del 2004 y que a más de 18 años de los hechos, el Estado no ha esclarecido los hechos ni sancionado a sus responsables. En atención a lo anterior, en el presente caso aplica la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c de la Convención Americana.
2. En lo relativo al recurso contencioso-administrativo, la Comisión recuerda que en un reclamo de la naturaleza del presente, a efectos de la admisibilidad la acción de reparación no constituye la vía idónea y no resulta necesario su agotamiento, dado que no es adecuada para proporcionar una reparación integral y de justicia a los familiares.
3. Finalmente, la petición fue presentada el 11 de diciembre de 2009, los alegados hechos materia iniciaron el 21 de octubre de 2000, y sus presuntos efectos se extienden hasta el presente. Por lo tanto, en vista del contexto y las características, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad. En consecuencia, la CIDH concluye que aplican las excepciones al agotamiento de los recursos internos, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.2 .c de la Convención.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que la alegada ejecución extrajudicial de la presunta víctima por parte de los agentes de la Policía Nacional, la subsistente impunidad y falta de protección judicial efectiva en los procesos judiciales desarrollados en los hechos, podrían caracterizar posibles violaciones de los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con su artículo 1.1 en perjuicio de la presunta víctima y sus familiares.
2. Respecto a los alegatos del Estado referidos a la fórmula de cuarta instancia, la Comisión reconoce que no es competente para revisar las sentencias dictadas por tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia y apliquen el debido proceso y las garantías judiciales. No obstante, reitera que dentro del marco de su mandato sí es competente para declarar admisible una petición y fallar sobre el fondo cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana.
3. En cuanto a las aducidas vulneraciones a artículos de la Declaración Americana, esta Comisión ha establecido con anterioridad que, una vez que la Convención entra en vigor en relación con un Estado, ésta y no la Declaración pasa a ser la fuente primaria de derecho aplicable por la Comisión, siempre que la petición se refiera a la presunta violación de derechos idénticos en ambos instrumentos y no se trate de una situación de violación continuada. En este caso las alegadas violaciones a la Declaración encajan dentro del ámbito de protección de los artículos 4, 5, 8 y 25 de la Convención. Por lo tanto la Comisión examinará estos alegatos a la luz de la Convención.
4. En cuanto al reclamo sobre la presunta violación al artículo 11 (honra y dignidad) de la Convención Americana, la Comisión observa que el peticionario no ha ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar en prima facie su posible violación.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 8 y 25 de la Convención Americana en concordancia con su artículo 1.1;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con el artículo 11 de la Convención Americana, y
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

 Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 23 días del mes de mayo de 2019. (Firmado): Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Presidenta; Joel Hernández García, Primer Vicepresidente; Antonia Urrejola Noguera, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Francisco José Eguiguren Praeli y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Luis Ernesto Vargas Silva, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención” o “la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “Declaración Americana” o “Declaración”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. En el apartado sobre Tramite Procesal y Posición de la Entidad Demandada de la Sentencia No. 45 del Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó de 8 de junio de 2006 se indica que el “Ministerio Público rindió concepto manifestando que en el proceso no se estableció que el agente de la Policía, fuera autor del homicidio, por lo que en este caso no existen pruebas de las que se pueda inferir que la autoridad pública, representada por aquel fue causa determinante del hecho que nos ocupa y por lo mismo no existe relación de causalidad entre el daño y la conducta de uno de los agentes de las entidades demandadas.” [↑](#footnote-ref-6)
6. La parte peticionaria aduce que en las investigaciones adelantadas no se observa estudio de balística o que se haya pedido reporte acerca del tipo de arma que habitualmente portaban los agentes de policía y realizando un estudio comparativo con las balas encontradas en la escena del crimen. [↑](#footnote-ref-7)